



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00175-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES COINCO S.A.S. ROBINSON RINCON GIL MARTHA FRANCISCA GIL DE RINCON GILBERTO RINCO CASTRILLON

Se dirige primeramente el Despacho en esta oportunidad a resolver lo concerniente a la reiterada solicitud de anotación de embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 019-4252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio – Antioquia, comunicada a este Despacho desde la cuenta electrónica j01prfctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 11 de octubre de 2023, procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia a través de oficio 395 del 10 de octubre de 2023.

En el referido oficio informa el Juzgado remitente:

*"Notifico que esta Agencia Judicial, por auto de octubre 05 de 2023, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETÓ** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **019-4252** de la Oficina de instrumentos públicos de Puerto Berrío, Antioquia, ubicado en LA VEREDA EL INGENIO del municipio de Maceo Antioquia, inmueble denominado POTRERO LA AURORA".*

Frente a esta circunstancia es conveniente aclarar que no se aportó en esa ocasión prueba emanada de la O.R.I.P., de aquella ciudad, a fin de poder validar la información del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Puerto Berrio, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo de Alimentos, contra el demandado

GILBERTO RINCON CASTRILLON, debió efectuarse por parte de la oficina registral la correspondiente anotación tal como lo indica el Art., 465 del C.G.P. que reza:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Ahora bien, se echa de menos la respuesta de la ORIP de Puerto Berrio, con la cual se pueda establecer la gestión realizada por aquella entidad de registro; sin embargo, advierte esta judicatura que por medio de email fechado 13 de octubre de 2023, la Secretaría de este Juzgado dio respuesta al Juzgado petente, con el inadvertido yerro por parte de la Secretaría de este Despacho, que al efectuar la anotación se hizo como embargo de remanente, lo cual es inapropiado para esta clase de asuntos. Por tal razón, se dejará sin efecto tal anotación, y en su defecto se procederá a realizar atenta nota de embargo sobre el bien inmueble perseguido en aquel proceso de alimentos cursante en el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, a quien se le comunicará tal actuación.

De la solicitud de incorporar el Despacho Comisorio del 02 de octubre de 2023.

De cara a esta solicitud, advierte este Juzgado que, ciertamente se envió el Despacho Comisorio de fecha 02 de octubre de 2023 al comisionado Alcaldía de Montería mediante email de fecha 12 de octubre de 2023 a las cuenta electrónica ajuridico@monteria.gov.co administrador@monteria.gov.co oficinajuridica@alcaldiamonteria.gov.co, de la cual se extraña en este asunto la gestión realizada por el comisionado, toda vez que no se allegó parte de dicha entidad territorial la debida evacuación de la comisión, y mal podría este Despacho atender la solicitud del togado, con apenas una copia simple arrimada como adjunto de su petición reiterada para agregar la comisión al expediente.

Así las cosas, se requerirá a la entidad comisionada a fin de que informe la gestión realizada respecto del Despacho Comisorio en cuestión, y en el evento de haberse realizado satisfactoriamente, sea devuelta a esta judicatura.

en lo que atañe a los numerales 2 y 3 del memorial aportado por el apoderado actor en email de fecha 21 de marzo de hogaño vemos:

2. Oficiar al IGAC a fin de que expida el avalúo catastral de los inmuebles identificados con F.M.I No 140-40555 y 140-44963.

3. Nombrar curador Ad-litem del demandado GILBERTO RINCON CASTRILLON para que se notifique del mandamiento de pago y se le haga saber que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En este sentido, consideramos apresurada la solicitud del petente quien deberá atenerse a la respuesta del ente territorial en lo que a la comisión conferida se refiere, por ello, se abstendrá el despacho de ordenar lo pedido.

En cuanto a la designación de Curador ad-litem del demandado emplazado, observa el Despacho que en efecto fue realizada la inclusión de éste en el Registro Nacional de Emplazados, en fecha 26 de enero de 2024, por tanto, es procedente la misma y se designará Curador ad-litem, para dar la oportuna continuidad al proceso, y así se comunicará al Dr. esta designación a fin de que manifieste su aceptación al cargo en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, de la cual debe acusar recibo, siendo su dirección electrónica para notificaciones la registrada en SIRNA, con la advertencia que, de omitir este requerimiento podría acarrearle posibles sanciones indicadas en el numeral 7 del Art., 48 del C.G.P. Y se

RESUELVE

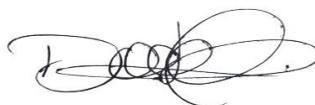
PRIMERO: REALIZAR por Secretaria atenta nota de la medida cautelar de embargo hecha por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, conforme oficio N° 395 del 10 de octubre de 2023. Por Secretaria efectúese la misma y comuníquese al Juzgado petente la gestión realizada, sigase lo establecido en el artículo 465 del CGP **OFICIESE aquella dependencia judicial.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Montería – Córdoba a efectos de que informe la gestión realizada dentro del Despacho comisorio de fecha 02 de octubre de 2023, y de haber sido evacuada, se sirva devolverla oportunamente para los fines pertinentes.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora ANA BELIS GLAZA SANCHEZ como Curador ad-litem, del demandado GILBERTO RINCON CASTRILLON. Por Secretaría comuníquese

su designación a fin de que manifieste su aceptación al cargo en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, de la cual debe acusar recibo, siendo su dirección electrónica para notificaciones la registrada en SIRNA, con la advertencia que, de omitir este requerimiento podría acarrearle posibles sanciones indicadas en el numeral 7 del Art., 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO

JUEZ